

1343-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con veinte minutos del uno de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora Farmacia I , S.A. de C.V., propietaria del establecimiento denominado “Farmacia ”, por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 27 de la LPC.

*Leídos los autos; y, considerando:*

I. Se admitió la denuncia interpuesta contra la referida sociedad, en la que se le detalló la infracción atribuida y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

II. El artículo 27 de la LPC, establece como parte de las obligaciones generales de información que *las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna (...)* entre dichas características se encuentra: letra c) **El precio**, tasa o tarifa (...). En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: “Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: b) *Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por ley.*

III. A. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC. Todo proveedor se encuentra en la obligación de facilitar las inspecciones o auditorías relacionadas.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de **presunción de certeza**, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

B. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección y anexos que constan en el presente expediente.

Sobre el incumplimiento en mención, se observa que en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, la proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió por medio del auto de folios 12, para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los

argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor para atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, pese haber sido legalmente notificada.

En atención a lo anterior, es menester aclarar, que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos garantizar a los consumidores que los productos que se encuentren en exhibición directa de éstos en cualquier compartimiento del establecimiento, deben contar con una información veraz de su precio, ya sea por medio de carteles o mediante el mecanismo que la proveedora mejor disponga, lo importante es asegurarse que los precios exhibidos o adheridos a los productos coincidan con el registrado o constatado en la caja registradora.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero de la proveedora por no asegurarse, previo al ofrecimiento, que los productos tuvieran su precio de venta con información veraz.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada a la proveedora, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es una persona jurídica, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de San Salvador, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

De igual manera, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado la vulneración de los consumidores de forma potencial, por ofrecer a éstos una caja de nor-vastina sin vastatina, con información no veraz de su precio; así como por no haber actuado con el debido cuidado para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran el referido requerimiento.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 27, 43 letra b), 46, 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sanciónese a la proveedora Farmacia S.A. de C.V., con la cantidad de NOVECIENTOS DOCE DÓLARES (\$912.00), equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales en la industria, por la infracción al artículo 43 letra b), de la LPC, por ofrecer productos con diferencia de precios entre el ofrecido y el constatado en cajas registradoras, considerando que se trata de una infracción grave.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifíquese.

Handwritten signatures and the word "acopte" in cursive script. There are two distinct signatures, one on the left and one on the right, both in black ink.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Mg

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a name like "Pineda" or similar.

